Rawson, 05 noviembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“J., J. J. c/ C. de P. D. S. P. y C. X D. O. Ltda. s/ SUMARIO" (Expte. 66/2019) "** (Expte. N° 25270-2020)**”**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, J. J. J., con la representación letrada del Dr. O. S. G., interpuso mediante escrito digital (ID 47570) recurso de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC), por sentencias contradictorias (art. 291 inc. a) y por arbitrariedad (art. 291 inc. e) contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 795/805), que confirmó en su totalidad la sentencia de origen. Esta última rechazó en todos sus términos la demanda interpuesta (hojas 711/722 vta.).----------

------ Según constancias de hojas. 809/812 vta., el recurso fue concedido únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) y declarado inadmisible por las otras dos vías, respecto de las cuales interpuso queja que fue desestimada por este Cuerpo mediante SI N°200/2020.----------

------ En lo aquí interesa, el quejoso hizo hincapié en la trascendencia del caso, que centró en determinar la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (20240 y sus modificatorias) o la Ley de C.s (20337) a la relación entre usuariosocio y proveedor-C. en el ámbito de la prestación de un servicio público domiciliario. Asimismo, en tal contexto, pidió que se determine la legalidad de dos cargos dispuestos por la demandada y recordó que invocaba la representación de una clase.-

------ Tras efectuar el relato de los hechos de la causa, en el apartado que identificó como “III. Segundo Motivo Casatorio” (h. 33 del escrito digital) fundó la arbitrariedad esgrimida.----------

------ Señaló que los magistrados concibieron una sentencia arbitraria, no solo al aplicar la Ley de C.s por encima de la LDC, sino al hacer una valuación parcial tanto

de las normas como de las constancias de la causa, decidiendo sobre la viabilidad de los cargos por infraestructura cuestionados.----------

------ En el primer acápite analizó el voto del Dr. Petris. Indicó que al descartar la trascendencia jurídica de sus argumentos y el marco normativo establecido por la ECANO, omitió algunos detalles, por lo que su argumento es parciamente válido. Insistió en que el encuadre legal del proceso se fijó en la medida cautelar, que fue reeditada, dispuesta nuevamente y planteada en un recurso de reposición sustanciado y resuelto por un juez de primera instancia. Dedujo que la presunta precariedad en cuanto a la medida otorgada, no afectó los argumentos que se consolidaron como un *fumus bonis iuris*.----------

------ Valoró como parcialmente válido lo expresado por el primer votante respecto de las facultades del poder concedente y que el contrato de concesión habilitaba a la demandada a fijar las tarifas. Cuestionó este punto afirmando que, pese a que analizó la legislación correspondiente, no tuvo en cuenta algunos aspectos de la normativa que establecen la protección de los consumidores ni las limitaciones para la fijación de tarifas.----------

------ Agregó a las omisiones, la falta de referencia a las facultades del Concejo de Administración de la demandada y al trámite de aprobación en Asamblea de socios. Insistió en que no se puede establecer tarifas de forma discrecional, que no se trató de una mera disconformidad con lo resuelto y que no se puede pulverizar la protección constitucional dispuesta para los consumidores, como se desprende del fallo.----------

----- Enfatizó que su argumento no atendido se desbroza de distintas normas que detalló y que el Juez Petris no hizo ninguna consideración sobre la prohibición central y determinante de la ilegalidad de los cargos cuestionados y que se basó en antecedentes doctrinarios anteriores a la reforma constitucional que no se ajustan al desarrollo actual del microsistema de los consumidores.----------

------ A continuación, en otro apartado, atacó el voto de la Dra. C., del que aseveró que no cumplió su cometido como respuesta jurisdiccional y que efectuó una reducción forzada de la realidad. Opinó que su razonamiento lineal, sin considerar todo el marco de la energía eléctrica, es una respuesta aparente. Valoró que ese razonamiento choca con la normativa tuitiva dispuesta por la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor, las leyes 22262 y 24065, resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación y el artículo 49 de la ley 1191.----------

------ Cuestionó la opinión de la segunda votante, que interpretó como una negativa a aceptar los avances de las normas tuitivas de los consumidores y un desafío al orden de prelación de normas.----------

------ Resumió que se trata de una sentencia arbitraria porque se apartó de la normativa constitucional, que prescindió de la legislación que invocó y no fue considerada por los jueces. Propugnó que se revoque la sentencia por apartarse de la ley vigente y no fallar conforme a derecho. Propuso que se haga lugar a la demanda declarando que el proceso de creación de los cargos fijos no es legítimo por carecer la demandada de facultades de fijar tarifas, en violación a las leyes antes mencionadas y en perjuicio de los usuarios, conforme al artículo 42 CN y la ley 24240.----------

------ Mantuvo la reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo, que en el punto 4 amplió: que se haga lugar al recurso, se case la sentencia, declarando la nulidad parcial y saneando la representación; revocando por arbitraria diciendo que corresponde aplicar las normas tuitivas de los consumidores frente a las reglas de la Ley de C.s y disponiendo la ilegalidad de los cargos cuestionados, haciendo lugar a la demanda, con costas.---------- ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------

------ De forma previa, cabe precisar que el examen de admisibilidad (art. 295 del CPCC) se limitará a la causal de arbitrariedad, conforme a lo resuelto por la cámara.-

------ **II.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: «El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso» (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa Fernando. *El Recurso de Casación.* Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968, p. 223 y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p.611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso" (*CSJN, Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). Sumado a ello, "la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" (*CSJN, Fallos*: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035).----------

------ **II.1.-** En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. La estructura general de la casación en examen y el contenido que se le atribuye a cada uno de los ítems revelan este déficit. Es que, si bien en el ap. III titulado "El Caso y sus antecedentes: (autosuficiencia del recurso)" se alude y describe con suficiencia los escritos postulatorios del proceso, resulta evidente que -a pesar de formar parte de los cuestionamientos- omite todo relato vinculado a la etapa probatoria del proceso resultando insuficiente la mera mención de las hojas en las que se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes y a partir de cuál hoja comienza la actividad probatoria, según expresa en el ap. 6.PRUEBAS. Además, el decisorio de primera instancia se expone sintéticamente, cuando el caso impone una descripción precisa y objetiva de sus considerandos, pues su confirmación por la alzada tiene basamento central en la deserción del recurso de apelación. A su turno, el relato de la sentencia en crisis no resulta integral ni se muestra fiel al razonamiento que llevaron los

sentenciantes. De esta manera es imposible conocer con precisión los argumentos vertebrales del decisorio que se pretenden poner a consideración de este Tribunal. En este caso, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013; SI N° 100/SC/2019, entre otras).----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, *Fallos*: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593).----------

------ El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, lo que aquí ocurre, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega, y es sabido que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------- **II.2.-** Por otra parte, corresponde -además- al impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, *Fallos*: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47).----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes y el actor no objetó, como era debido, argumentos dirimentes de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. A continuación se expondrán las razones.----------

------ **II.2.a.** En primer lugar, de un análisis íntegro y minucioso del recurso se desprende que se incurrió en promiscuidad recursiva aun frente a la causal en estudio. Se recuerda que esta falencia se le destacó al apelante en la SI N° 200/2020. que declaró inadmisible su queja. Es que se evidencia una clara falta de autonomía en el desarrollo de cada una de las causales, porque pese a rotularlas como primer, segundo y tercer motivo casatorio, todos ellos discurren por los mismos argumentos, lo que no permite ni siquiera subsumirlos en la arbitrariedad invocada.----------

------ Ello así, porque en el primero de los apartados se refirió a la función nomofiláctica de la casación sin individualizar el motivo casatorio, pero por los argumentos que expone parece referirse al inciso *a* del art. 291 del rito. Aquí confrontó la sentencia de cámara que admitió la medida cautelar y las dos sentencias de primera y segunda instancia, para solicitar *que se defina la norma que debe regir la relación entre los usuarios y la C.; argumentó sobre la ilegalidad de crear un cargo y las facultades para hacerlo y solicitó que se case la sentencia* (el destacado nos pertenece).----------

------ En el segundo motivo casatorio (ap. III) refiere a la arbitrariedad del decisorio pero para fundarlo volvió sobre la normativa aplicable, la discusión sobre la medida cautelar y sobre la ilegalidad de creación de los cargos por infraestructura, que desarrolló nuevamente.----------

------ Asimismo, en la carátula que precede el cuerpo del recurso, solicitó que se revoque la sentencia y se declare la nulidad parcial en lo referido a la legitimación activa y en el petitorio final (última página del escrito digital) pidió que se case la sentencia, se declare la nulidad parcial y se revoque por arbitraria.----------

------ Como colofón, el recurrente pretende que este Tribunal ex officio, discierna la causal casatoria y resuelva en consecuencia, cuando en realidad, las facultades de esta Sala están regladas, y por ende, delimitadas por el CPCC y es el impugnante el que tiene el deber de cumplir, por imperio del art. 292 del mismo cuerpo legal, los recaudos de admisibilidad (STJCh, SD N° 4/SRE/09, entre otras).----------

------ En definitiva, la casación en examen carece de la suficiencia técnica debida. Es que el impugnante debió exponer sus agravios explicitando cómo, por qué y en qué sentido existe el quebrantamiento de las formas o en su caso, la violación de la ley o doctrina legal, por cada motivo casatorio articulado. La confusión es manifiesta, pues -como ya lo expusimos- las razones esgrimidas se superponen para las causales escogidas y no tiene claras las consecuencias de cada una, lo que constituye una técnica francamente inadecuada que define la suerte adversa de la casación.----------

------ **II.2.b.-** No obstante ello, no podemos dejar de considerar que -a todo evento- si solo escogemos el tramo de la crítica en la que el actor intentó alegar la arbitrariedad del decisorio (ap. III. Segundo Motivo casatorio) concluimos que sus argumentos no alcanzan el estándar que exige el rito y este Tribunal -a la luz de la línea trazada por la Corte Nacional- para invocar la mentada doctrina.----------

------ En efecto, el recurrente de modo sorprendente, para fundar el absurdo denunciado, parte de la premisa que este Tribunal definirá como ley aplicable al caso, la que él propugna (LDC): *"Sentado cual es motivo casatorio en cuanto a la ley aplicable, voy abordar qué dijeron los magistrados de ECANO, que concibieron una sentencia arbitraria…"(sic)* (ap. III, primer párrafo). En este sendero, comenzó calificando como parcialmente válido el razonamiento del primer votante al ratificar el marco normativo, desestimando el utilizado en la medida cautelar, por las propias características de provisoriedad de la medida. En tal sentido, insistió en que "la presunta precariedad de la medida otorgada no afectó los argumentos que se consolidaron como un *fummus bonis iuris;* y reiteró que, de una u otra forma estamos frente a una relación de C. que se fijó a lo largo de las distintas resoluciones del proceso" (h. 33 y vta. del escrito digital).----------

------ Resulta evidente que tales expresiones no alcanzan como argumento jurídico sólido, mucho menos como embate contra una decisión que fue motivada por el Dr. Petris desde la hoja 796 *in fine* a la 797, y que concluyó expresando que el apelante "se aferra a una porción de una medida cautelar obtenida a su favor, cuando el conocimiento de la jurisdicción recién comenzaba, es decir en el umbral de la

presentación y sin haberse trabado la Litis y aportado la prueba pertinente que la llevó a resolver de manera definitiva como lo hizo". No se advierte a lo largo del razonamiento expresado ninguna desviación o falta de lógica que evidencie absurdo y tampoco el recurrente lo demostró, más allá del empecinamiento en su postura. Por ello, este ataque debe desestimarse por insuficiente.----------

------ Continúa su embate contra el voto del Dr. Petris recordando lo allí expresado sobre las facultades de la demandada para fijar tarifas, habilitada por el contrato de concesión. Este razonamiento también lo califica como parcialmente válido.---------

------ Refiere algunos fragmentos del fallo en que se cita el artículo 37 de la ley I191(Marco Regulatorio Provincial), y señala la omisión de los artículos de la misma norma sobre protección de los consumidores, sobre diferencias en los cargos sin aprobación de la autoridad de aplicación y la difusión pública de las modificaciones. Suma a estas omisiones, las referencias a las facultades del concejo de administración y los trámites de aprobación en asamblea de socios.----------

------ Tampoco aquí se hace cargo el impugnante del desarrollo del razonamiento del juez en el que desmenuzó las normas de aplicación y su correspondencia al caso. Asimismo, analizó el régimen legal de las C.s y su consonancia con la Ley de Defensa del consumidor, la prueba habida, las testimoniales rendidas y la intervención de los órganos de contralor, ratificando las conclusiones de la jueza de grado, para poner en evidencia la deserción del recurso de apelación que, desde un primer momento, propició el sentenciante. Y contra esto no hubo alzamiento.-------

------ E--n su lugar, reitera sus argumentos sobre la ilegalidad de los cargos cuestionados, que desbroza de la Ley de Energía Eléctrica y de la Ley de Defensa de la Competencia, señala que de conformidad con lo resuelto se pulveriza la protección constitucional de los consumidores. Queda clara su oposición a la fijación de los cargos por infraestructura, pero no demuestra de qué modo esta normativa podría resultar un óbice para cualquier actualización de tarifas, y concretamente de esta. Tampoco desbarata el *iter* reseñado por el magistrado que se siguió para

establecer ese monto, no identifica en qué punto se quebró la ley, ni mucho menos, acreditó el agravio.----------

------ La queja, así expuesta, importa una reproducción de los argumentos ya ensayados en las instancias de grado, y torna insuficiente el recurso de casación. Recordamos que: “Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley -casación-, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento” (Tessone Alberto. *Recursos Extraordinarios. ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.* Edit. Editora Librería Platense. Año 2004, p. 210).----------

------ En cuanto a la crítica al voto de la Dra. C., lo califica como fruto de un razonamiento lineal e ingenuo, que choca con la legislación tuitiva del consumidor y transmite una decisión expresa de desconocer esa normativa de carácter constitucional. Pero nada de esto puede constatarse en el fallo referido. Por el contrario, lo que se observa es un minucioso análisis del procedimiento seguido para la fijación de los cargos y de la normativa aplicable. Tampoco se coincide con la interpretación forzada que realiza el actor sobre el fragmento del voto referido al derecho del consumidor.----------

----- **II. 3.-** Finalmente, no es posible soslayar el énfasis puesto por el recurrente en alegar la arbitrariedad del decisorio por haber enmarcado la cuestión bajo la normativa del derecho cooperativo por sobre el consumeril. Este punto fue abordado en primer lugar por la jueza de origen y ratificado en lo esencial por los jueces de la alzada de manera ampliamente fundada, las que no pudieron ser rebatidas por el impugnante.----------

------ De hecho, para desvirtuar el encuadre dado por los jueces de origen, el impugnante apela solamente a su propia interpretación, pues no trae en su apoyo ninguna cita doctrinaria o jurisprudencial que avale esa postura. Además, no es suficiente para tachar de arbitrario un decisorio motivado, acudir a la mención

genérica del derecho del consumidor o a los derechos constitucionales sin demostrar exactamente en qué consiste el desvío, cómo se afectaron esos derechos o cómo se habría definido el caso con un marco normativo diferente.----------

------ Es sabido que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria no es admisible por la sola disconformidad con la solución adoptada. Sobre este punto, la Corte ha dicho que la interpretación que formula una solución posible autorizada por la ley no peca de arbitrariedad (CSJN, *Fallos*, 304:948; 307:1803; 308:71).----------

------ En esa línea, este Tribunal, siguiendo calificada doctrina, ha señalado que la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez y que sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria (STJCh, SD N° 08/SRE/04), que claramente no es el supuesto de autos.----------

------ En conclusión, como se dijo, el casacionista no logra acreditar que las conclusiones de la cámara se presenten como absurdas o ilógicas, sino que- en realidad- su posición transcurre más bien por la línea de una de las interpretaciones posibles y evidencia su intención de transformar esta vía excepcional en una tercera instancia, en la medida en que -reiteramos- insiste con los argumentos que llevó a la alzada en oportunidad de apelar, lo que es impropio de este carril extraordinario.- --

----- Acreditar un estándar de tal exigencia demanda la presencia de una crítica sólida y suficiente que evidencie que las conclusiones de la cámara se presentan como absurdas o ilógicas y el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio, exigencia que según lo examinado- se incumple en autos (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras).----------

------ En definitiva, estas falencias en la técnica recursiva dejan incólumes loa fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento e incumple las exigencias de los arts. 292 inc. *a* y 268 del CPCC, y la regla 3.c.III del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **III.** Por lo expuesto, la cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. O. S. G., letrado apoderado de la accionante en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por el actor, J. J. J. mediante escrito digital identificado con el ID 47570.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de Dr. O. S. G., letrado apoderado de la accionante en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es distada por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.

Secretaria: Claudia Tejada.